Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0805/2023
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0001/09/22
Proyecto: 25SI2022PD069

Culiacán, Sinaloa, a 14 de diciembre de 2023

C. ALONSO VARGAS LEÓN
REPRESENTANTE LEGAL
GENERAL ÁLVARO OBREGÓN S.C. DE R.L. DE C.V.
N1-ELIMINADO 203

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que, entre otras funciones, en la fracción X inciso c del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, se establece la atribución de esta Oficina de Representación para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones ..., en las siguientes materias: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular....

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocados la **C. Alonso Vargas León** en su carácter de **Representante Legal** de la empresa **General Álvaro Obregón S.C. de R.L. de C.V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en el estado de Sinaloa (**ORESEMARNATSIN**), la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), para el proyecto **"Operación y mantenimiento de la granja General Álvaro Obregón para el cultivo semi-intesivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)"**, con pretendida ubicación en terrenos del poblado Aguaverde, El Rosario, Sinaloa, se encuentra a 23 km en línea recta al oeste del municipio del Rosario y a 50 km en línea recta al sureste del municipio de Mazatlán.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la **ORESEMARNATSIN** iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **(LFPA)** en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la LFPA que establece que la actuación de esta ORESEMARNATSIN en el procedimiento administrativo, se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia,

Calle Calón No. 144 Oriente, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: (667) 759 27 00 www.gob.mx/semarnat

legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en las que se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación, así como las señaladas en la fracción X inciso C del artículo 35, del mismo Reglamento.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación analizó y evaluó la MIA-P del **proyecto "Operación y mantenimiento de la granja General Álvaro Obregón para el cultivo semi-intesivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)"** promovido por **General Álvaro Obregón S.C. de R.L. de C.V.** que, para los efectos del presente instrumento, serán identificados como el **"proyecto"** y la **"promovente"**, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Que mediante escrito **S/N** de fecha **01 de septiembre de 2022**, la **promovente** ingresó el **día 02 del mismo mes y año antes citado,** al Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de la **ORESEMARNATSIN**, original, así como **una** memoria USB y **un** disco compacto de la **MIA-P**, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir verdad y resumen ejecutivo del **proyecto**, a fin de obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, quedando registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con el número de bitácora: **25/MP-0001/09/22** y número de proyecto: **25SI2022PD069.**

II. Que mediante escrito **S/N** de fecha de **06 de septiembre de 2022** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN **el día 06 de septiembre de 2022**, la **promovente** ingresa el original de la publicación del extracto del **proyecto** en la **página 10 del periódico El sol de Sinaloa**, de fecha **05 de septiembre de 2022,** el cual quedó registrado con el No. de folio: **SIN/2022-0001838** y documento: **25DESU-00724/2209.**

III. Que mediante Oficio **S/N** de fecha **06 de septiembre de 2022**, la promovente ingresó información en alcance a esta ORESEMARNATSIN quedando registrado con número de folio: **SIN/2022-0001840.**

IV. Que, con base en el oficio **No. DF/145/2.1.1/0743/2022** de fecha **06 de septiembre de 2022**, esta **ORESEMARNATSIN** solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) Organismo de Cuenca Pacífico Norte. Dicho oficio se notificó el **30 de septiembre de 2022**.

V. Que con base al oficio **No. ORE/145/2.1.1/0745/2022** de fecha **06 de septiembre de 2022**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la Secretaría de Marina (**SEMAR**) Cuarta Zona Naval. Dicho oficio se notificó el **18 de octubre de 2022,** aun sin recibir respuesta.

VI. Que, con base en el oficio **No. ORE/145/2.1.1/0744/2022** de fecha **06 de septiembre de 2022,** solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**) Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California. Notificado el **30 de septiembre de 2022,** aun sin recibir respuesta.

VII. Que, con base en el oficio **No. ORE/145/2.1.1/0748/2022** de fecha **07 de septiembre de 2022,** solicitó la Opinión Técnica del proyecto al H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa. Notificado el **18 de octubre de 2022,** aun sin recibir respuesta.

VIII. Que, con base en el oficio **UGA/104/2022** de fecha **07 de septiembre de 2022,** solicitó la Opinión Técnica a la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros. Notificado el **07 de septiembre de 2022**

IX. Que mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0794/2022** de fecha **20 de septiembre de 2022**, la **ORESEMARNATSIN** envió a la **DGIRA**, una copia de la MIA-P del **proyecto**, para que esa Dirección General la incorpore a la página WEB de la Secretaría.

X. Que con base a los artículos 34 y 35 de la **LGEEPA** y Artículo 38 del REIA, la **ORESEMARNATSIN** integró el expediente del **proyecto** y mediante oficio **No. DF/145/2.1.1/0795/2022** de fecha **20 de septiembre de 2022**, lo puso a disposición del público en su Centro Documental, ubicado en calle Cristóbal Colón No. 144 Oriente, planta baja, entre Paliza y Andrade, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.

XI. Que el **06 de octubre de 2022**, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA** y 37 del **REIA**, publicó a través de la SEPARATA número **DGIRA/48/2022** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de Proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el periodo del 29 de septiembre al 05 de octubre de 2022, entre los cuales se incluyó el **proyecto**.

XII. Que el **16 de octubre de 2022**, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevará a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA** el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del Proyecto al **PEIA** se llevó a cabo a través de la SEPARATA número **DGIRA/48/2022** de la Gaceta Ecológica y que durante el referido plazo, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública alguna.

XIII. Que mediante Oficio **No. BOO.808.08.-000222** de fecha **17 de octubre de 2022**, la CONAGUA ingresó **el 17 del mismo mes y año antes citado de 2022,** la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN en el **RESULTANDO IV,** quedando registrado con número de folio: **SIN/2022-0002197.**

XIV. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante **oficio No. ORE/145/2.1.1/0932/2022** de fecha de **10 de octubre de 2022**, solicitó al **promovente** Información Adicional, concediéndole un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado el **18 de octubre de 2022**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **19 de octubre de 2022**, derivado de lo anterior el plazo vence el día **24 de enero de 2023.**

XV. Que mediante oficio **S/N** de fecha **24 de noviembre de 2022**, la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros contesto **el día 30 de noviembre de 2022,** la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica 027 requerida por esta ORESEMARNATSIN en el **RESULTANDO VIII.**

XVI. Que mediante escrito **S/N** de fecha de **17 de enero de 2023** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **día 17 del mismo mes y año antes citados,** la **promovente** dio respuesta al oficio citado en el **Resultando XIV**, el cual quedó registrado con el número de folio: **SIN/2023-0002925** y número de documento **25DEU-00065/2301.**

XVII. Que, con base en el oficio **No. ORE/145/2.1.1/0183/2023** de fecha **08 de marzo de 2023**, esta **ORESEMARNATSIN** notifico al promovente la Ampliación de plazo aplicada para proyecto. Dicho oficio se notificó el **29 de marzo de 2023 y,**

CONSIDERANDO

1. Que esta **ORESEMARNATSIN** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28 primer párrafo y fracciones I, X y XII, 30 primer párrafo, 35 y 79 fracciones I, II, III, IV y VIII de la **LGEEPA**; 2, 4 fracción I, 5 incisos A) fracción III, R) fracciones I y II e inciso U) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 del **REIA**; 1, 2, 3, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

2. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto** y, puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **RESULTANDOS IX** y **X** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución, esta **ORESEMARNATSIN** no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

3. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la **promovente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, para solicitar la autorización del **proyecto,** modalidad que se considera procedente, sin embargo, dicha Manifestación de Impacto Ambiental no se encuentra dentro de las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 del REIA por lo que no es una MIA modalidad Regional, por lo tanto, a dicho proyecto le aplica una MIA-P.

Descripción de las obras y actividades del proyecto

4. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación de la promovente del proyecto, de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción de las obras y actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo que contempla el mismo. En este sentido, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** e información adicional y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente** se tiene que:

   El proyecto **"Operación y mantenimiento de la granja General Álvaro Obregón para el cultivo semi-intensivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)"**, se refiere a la operación y mantenimiento de una Granja productora de camarón blanco, a partir de engorda en cautiverio, con pretendida ubicación en terrenos del poblado Aguaverde, El Rosario, Sinaloa, se encuentra a 23 km en línea recta al oeste del municipio del Rosario y a 50 km en línea recta al sureste del municipio de Mazatlán.

   Especies a cultivar: camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)

   La superficie total que abarca el proyecto es de **263,935.186 m²,** la granja está conformada por 2 estanques de cultivo de camarón, 3 lagunas de oxidación, 3 cárcamos de bombeo, 3 SEFA y un área de borderias perimetrales y divisorias y excluidores, que son necesarios y fundamentales para el buen funcionamiento de la Granja acuícola.

Inversión requerida
La inversión inicial del proyecto será de **$3,000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 M.N.) los cuales serán utilizados en estudios previos, en la compra de insumos, renta y transporte de la maquinaria para la construcción de la granja y pago a los trabajadores; y el resto de la inversión programada será para ejercerse en los 25 años de duración del proyecto.

Antecedentes
La construcción de la granja fue realizada sin previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, esta granja se encuentra en apego al programa de la Regularización de Granjas por parte de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ambas en el estado de Sinaloa, Por lo que esta granja ya fue visitada y multada por PROFEPA, acción que fue registrada mediante el expediente administrativo número **PFPA/31.3/2C.27.5/00055-21** y cuyos hechos fueron sancionados y regularizados mediante la resolución **No. PFPA31.3/2C27.5/00055-21-130** de fecha **29 de noviembre de 2021**.

En referencia a lo anterior la promovente pago una multa de **$28,140.68** (Veintiocho mil ciento cuarenta pesos 68/100 M.N.)

Descripción de las obras y actividades del proyecto actuadas por PROFEPA.
La **promovente** construyó las siguientes instalaciones, que por **no contar** con autorización en materia de impacto ambiental fue sancionado por PROFEPA-OFICINA EN SINALOA.

Superficies de la infraestructura

RESUMEN DE SUPERFICIES	
ESTRUCTURA	**ÁREA EN m²**
Polígono general 1	67,957.94
Polígono general 2	195,730.67
Área de usos múltiples	246.572
Superficie general	**263,935.19**

DESGLOSE DE SUPERFICIES	
Área de usos múltiples	246.572
Polígono general 1	
Estanque 1	60,663.90
cárcamo de bombeo 1	4
SEFA 1	67.3
Laguna de oxidación 1	7,170.54
Polígono general 2	
Estanque 2	174,680.63
cárcamo de bombeo 2	4
cárcamo de bombeo 3	4
SEFA 2	27.198
SEFA 3	24.692
Laguna de oxidación 2	10,176.92
Laguna de oxidación 3	10,731.23
Borderia	134.208
Superficie general	**263,935.19**

PUNTO GEOGRÁFICO DE TOMA DE AGUA
COORDENADAS UTM

	X	Y
Toma 1	390777.56 m E	2530679.32 m N
Toma 2	390776.88 m E	2530678.96 m N
Toma 3	390897.64 m E	2530553.63 m N

5. Que mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0932/2022** DE FECHA **10 de octubre de 2022,** se solicitó al **promovente** Información Adicional (RESULTANDO XIV), que en el citado oficio se le requirió lo siguiente:

CAPITULO II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. *De acuerdo al resolutivo de PROFEPA No. PFPA/31.3/2C27.5/00055-21-230 de fecha 29 de noviembre de 2021 en el apartado de conclusiones menciona que:*

   "...la cual cuenta con una importante población de mangle negro o cenizo que ha proliferado con la humedad, este Polígono segundo tiene sus colindancias al Norte con carretera Estatal Agua Verde-Los Pozos..."

   Por lo que la promovente deberá presentar un cuadro o escrito descriptivo de la vegetación identificada en el área del predio, especificar cuantas especies de mangles existen y su cantidad, también cuadros de construcción UTM DATUM WGS 84 donde se pueda ubicar la zona exacta de la vegetación de mangle.

Que en respuesta de la **promovente** en su escrito **S/N** de fecha de **17 de enero de 2023** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **día 17 del mismo mes y año antes citados,** la **promovente** dio respuesta al oficio citado en el **Resultando XIV**, el cual quedó registrado con el número de folio: **SIN/2023-0002925** y número de documento **25DEU-00065/2301.** En la información adicional presentada por la **promovente** se observa lo siguiente:

Respuesta: Se aclara que la población de vegetación de mangle negro o cenizo de la que se habla en el resolutivo de PROFEPA la cual se ubica en el polígono segundo y tiene sus colindancias al norte con carretera estatal Agua Verde-Los Pozos, se aclara que esta población de manglar se encuentra completamente fuera del área del proyecto y en específico del polígono dos, esto se puede corroborar en la imagen siguiente de Google Earth así como fotografías tomadas en el sitio del proyecto reflejando de laguna forma en la realidad lo que se observa es la imagen de Google Earth, en las fotografías se distingue claramente la vegetación de la que se habla a un costado del bordo perimetral del estanque mismo que marca el límite del polígono dos.

Análisis técnico: Una vez revisado los polígonos 1, 2 y el correspondiente al área de usos múltiples en el SIGEIA así como en Google Earth y con la información de Distribución de los manglares en México en 2020, del Geoportal de la CONABIO, se puede observar lo siguiente:

- De acuerdo al SIGEIA, la vegetación que se presenta en el sitio del proyecto corresponde a:

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Tipo de información	Grupo de vegetación	Grupo de sistema agropecuario	Tipo de agricultura	Tipo de vegetación	Desarrollo de la vegetación	Fase de vegetación secundaria	Clave de fotointerpretación	Tipo de vegetación /Vegetación Secundaria	Tipo de plantación	Tipo de cultivo 1	Tipo de cultivo 2	Componentevv	Descripción	Superficie de la geometría (m²)	Superficie de incidencia (m²)
VHH	Ecológica-Floristica-Fisonómica	Vegetación hidrófila	No aplicable	No aplicable	Vegetación halófila hidrófila	Primario	Ninguno	VHH	Vegetación halófila hidrófila	No aplicable	No aplicable	No aplicable	PREDIO	Poligono 1	67957.93325	63932.65187
VM	**Ecológica-Florística-Fisonóm**	**Vegetación hidrófila**	**No aplicable**	**No aplicable**	**Manglar**	**Primario**	**Ninguno**	**VM**	**Manglar**	**No aplicable**	**No aplicable**	**No aplicable**	**PREDIO**	**Poligono 1**	**67957.93325**	**4025.28138**

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Tipo de información	Grupo de vegetación	Grupo de sistema agropecuario	Tipo de agricultura	Tipo de vegetación	Desarrollo de la vegetación	Fase de vegetación secundaria	Clave de fotointerpretación	Tipo de vegetación /Vegetación Secundaria	Tipo de plantación	Tipo de cultivo 1	Tipo de cultivo 2	Componente vv	Descripción	Superficie de la geometría (m²)	Superficie de incidencia (m²)
	ica															
TAP	Agrícola-Pecuaria-Forestal	Agricultura de temporal	Agrícola	Agricultura de temporal	No aplicable	No aplicable	No aplicable	TAP	Agricultura de temporal anual y permanente	Ninguno	Anual	Permanente	PREDIO	Poligono 2	195731.4703	46044.27832
VHH	Ecológica-Florística-Fisonómica	Vegetación hidrófila	No aplicable	No aplicable	Vegetación halófila hidrófila	Primario	Ninguno	VHH	Vegetación halófila hidrófila	No aplicable	No aplicable	No aplicable	PREDIO	Poligono 2	195731.4703	149687.192
VM	**Ecológica-Florística-Fisonómica**	**Vegetación hidrófila**	**No aplicable**	**No aplicable**	**Manglar**	**Primario**	**Ninguno**	**VM**	**Manglar**	**No aplicable**	**No aplicable**	**No aplicable**	**PREDIO**	**Area uso multiple**	**246.7325993**	**246.7325993**

- El proyecto se encuentra rodeado de vegetación de manglar y en concordancia a la NOM-022-SEMARNAT-2003, numeral 4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

Por lo que, la respuesta de información adicional es incongruente.

2. *La promovente deberá agregar un cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 del Almacén de Residuos Sólidos y otro cuadro de construcción del Almacén de Residuos Peligrosos.*

Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado.

3. *En la Página 82 del capítulo III de la MIA-P habla de:*

"...Para el caso particular del proyecto, solo se rehabilitar el canal de llamada ya existente; el sitio está libre de vegetación de manglar, por lo que la promovente no afectará esta especie..."

Por lo que la promovente deberá de presentar la descripción detallada del canal de llamada que se va a utilizar, así como también el cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 del mismo.

Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado.

4. *En la Página 221 del capítulo VI de la MIA-P habla de:*

"...Se realizarán muestreos diarios de parámetros fisicoquímicos en estanquería, reservorio y canal de descarga..."

Por lo que la promovente deberá de presentar la descripción detallada del canal de descarga y el reservorio que se va a utilizar, así como también el cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 del mismo.

Respuesta: Se aclara que el proyecto descargará el recambio diario directamente la estero Agua Dulce después de pasar por el tratamiento que se le dará en las lagunas de oxidación por lo que no existe dicho canal de descarga así mismo se aclara que tampoco existe un reservorio por lo que se tratar de un error lo manifestado en a página 221 referente al reservorio y canal de descarga.

Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado.

5. *La promovente deberá presentar la descripción detallada de la Bordería.*

Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado.

6. *La promovente deberá de agregar la ubicación en un cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 de la toma y salida de agua y la distancia entre la salida y la entrada.*

Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado, sin embargo, es importante manifestar que el punto relativo al polígono 2 y laguna de oxidación 3, referente a X=390917.61 y Y=2530360.77, este punto cae en vegetación de manglar.

7. *La promovente deberá de especificar a cuantos metros de distancia se encuentra el mangle con referencia a la Granja.*

Respuesta: Existe una población de vegetación adyacente al "polígono dos" donde predomina la especie de mangle negro o cenizo, esta población de mangle colinda en la parte más cercano al límite del polígono de la granja a una distancia de un metro.

Sin embargo, se aclara que este sitio será utilizado como de reforestación de manglar y lejos dañarlo tendrá un tratamiento de restauración y conservación como se describe en el programa de reforestación anexo a la presente.

Análisis técnico. El proyecto se encuentra rodeado de vegetación de manglar y en concordancia a la NOM-022-SEMARNAT-2003, numeral 4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

Por lo que, la información presentada como respuesta no es congruente.

8. *En el apartado de las conclusiones del resolutivo de PROFEPA No. PFPA/31.3/2C27.5/00055-21-230 con fecha de 29 de noviembre de 2021 manifiesta que:*

   "...Las descargas de aguas residuales utilizadas en la actividad son arrojadas a un canal el cual es utilizado a la vez como una laguna de oxidación..."

   Derivado de lo anterior la promovente deberá especificar si posterior al resolutivo de PROFEPA se realizó la construcción de más lagunas de oxidación ya que en la MIA-P manifiesta que la granja contará con 3 lagunas de oxidación.

Respuesta: Al respecto se menciona que el resolutivo PROFEPA se estaba refiriendo al mismo canal que se aclaró anteriormente que queda fuera del polígono, además se aclara que no se puede utilizar como laguna de oxidación ya que se trata de una canal que tiene libre paso y que intercomunica las granjas colindantes con el estero agua dulce, por lo que no pueda hacer la función de laguna de oxidación. La promovente en las diferentes etapas del procedimiento administrativo que llevó a cabo con PROFEPA pudo haber corregido que no existe un canal que además se utiliza como laguna de oxidación, sin embargo, no proporciona datos o información que evidencie que lo realizó. Por lo que, no da respuesta a lo solicitado.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, existen inconsistencias con la respuesta otorgada, faltando por presentar la información solicitada relacionado a un canal el cual es utilizado a la vez como laguna de oxidación, el cual es citado en el acta administrativa de PROFEPA.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar

Calle Colón No. 144 Oriente, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: (667) 759 27 00 www.gob.mx/semarnat

contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433 Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima

Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826

Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado, sin embargo, no proporciona fotografías o cualquier información que soporte la respuesta que presenta.

9. *En el apartado de las conclusiones del resolutivo de PROFEPA No. PFPA/31.3/2C27.5/00055-21-230 con fecha de 29 de noviembre de 2021 manifiesta que:*

   "En una superficie total aproximada ambos polígonos de 260,755.00 m²"

   Derivado de lo anterior la promovente deberá especificar cual es la superficie real del proyecto, ya que existe una discrepancia entre lo manifestado en la MIA-P que establece que la superficie total de ambos polígonos es de 263,935.186 m² y en PROFEPA manifiesta una superficie menor.

Análisis técnico. La promovente, en las diferentes etapas del procedimiento administrativo que llevó a cabo con PROFEPA pudo haber corregido la superficie total aproximada del proyecto, sin embargo, no proporciona datos o información que evidencie que lo realizó.

10. *En el cuadro de construcción del Polígono general 2 de la Granja en base a las coordenadas que nos plasma la promovente en la MIA-P la superficie generada en el Google Earth es de 196,312.00 m² y la presentada por la promovente en el cuadro de construcción de esta obra es de 195,730.672 m², por lo que presenta una diferencia de 581.328 m², la promovente deberá de enviar el cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 del polígono general corrigiendo la diferencia.*

Respuesta: La promovente de una explicación de que, con el programa ArcGIS Pro se trabajó el cuadro de construcción del polígono general dando como resultado una superficie total de **195,730.672 m²**.

Análisis técnico. La promovente da respuesta, pero no presenta cuadro de construcción alguno, ni demuestra el por qué de la diferencia de superficie.

11. *En el cuadro de construcción del Estanque 2 de la Granja en base a las coordenadas que nos plasma la promovente en la MIA-P la superficie generada en el Google Earth es de 175,199.00 m² y la presentada por el promovente en el cuadro de construcción de esta obra es de 174,680.627 m², por lo que presenta una diferencia de 518.373 m², la promovente deberá de enviar el cuadro de construcción UTM DATUM WGS 84 del Estanque 2 corrigiendo la diferencia.*

Respuesta: La promovente de una explicación de que, con el programa ArcGIS Pro se trabajó el cuadro de construcción del polígono general dando como resultado una superficie total de **174,680.627 m²**.

Análisis técnico. La promovente da respuesta, pero no presenta cuadro de construcción alguno, ni demuestra el por qué de la diferencia de superficie.

CAPITULO III. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO CON LA REGULACIÓN DEL USO DEL SUELO.

12. *Vincular el proyecto con el Artículo 5 inciso R) fracción I del REIA (Reglamento de la Ley General*

Calle Colón No. 144 Oriente, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: (667) 759 27 00 www.gob.mx/semarnat

del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental).

Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado.

13. *Vincular el proyecto con la NOM-044-SEMARNAT-2017 y con la NOM-001-SEMARNAT-2021.*

Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado.

CAPITULO VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

14. *Presentar un Programa de Protección y Reforestación de Mangle y agregar al capítulo las medidas de mitigación y compensación para el cuidado de la vegetación mencionada.*

Respuesta: Se anexa al presente el programa de protección y reforestación de mangle.

Análisis técnico. Una vez revisada y analizada la información presentada se observa que el proyecto hace referencia a la Bahía de Pabellones y presenta la información de ese lugar que se encuentra más de 230 km de distancia, en el municipio de Elota, además que, en la matriz de las actividades a desarrollar durante la ejecución del programa de reforestación, ya muestra resultados logrados, por lo que, la información no es congruente con el proyecto en evaluación. De igual manera, no presenta dentro del programa la vinculación con la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, así como los trámites que se deben realizar para la autorización para el aprovechamiento de la especie en mención, así como demostrar la tenencia de la tierra o en su caso, las autorizaciones por esta en zona federal inundable. Por lo anterior, no se da por presentado la información solicitada.

Además, no presenta las medidas de mitigación y compensación solicitadas.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, existen incongruencias con la respuesta otorgada, por lo que no presenta la información solicitada relacionado a un programa de protección y reforestación de mangle, así como las medidas de mitigación y compensación para el cuidado de la vegetación.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433 Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a

las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826

15. *Describir la fauna acuática las especies que existe en la zona del proyecto y si alguno se encuentra en listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.*

Respuesta: En cuanto a especies marinas la parte costera del área, está identificada como una zona pesquera donde predomina la captura de especies de importancia comercial como manta, cazón, tiburón, cochito, pulpo, jaiba y caracol. Si bien estas especies tienen una fuerte presión pro su captura, existen los marcos jurídicos por medio de vedas par a su aprovechamiento y cuidado respectivo.

La zona no tiene formaciones coralinas ni formaciones de arrecifes.

Análisis técnico. Una vez revisada y analizada la información presentada se observa que en la respuesta solo se enlistan las especies comerciales de pesca y omite la información correspondiente a las especies marinas en la zona del proyecto. De igual manera, no se presenta un muestreo con soporte fotográfico, con los puntos georreferenciados y fechas donde se llevó a cabo.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, la información presentada no da respuesta a lo solicitado en la información solicitada relacionado a la fauna acuática que existe en la zona del proyecto y si alguno se encuentra en listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en

el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433 Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826
ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

6. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo establecido en la fracción **III** del artículo 12 del **REIA**, el cual indica la obligación de la **promovente** de incluir en las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, el desarrollo de la

vinculación de las obras y actividades que incluyen del **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Al respecto, considerando que el **proyecto** se ubicará en el municipio de El Rosario, en el estado de Sinaloa, y de acuerdo a las coordenadas geográficas proporcionadas del sitio del proyecto y registradas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)[1], con el que cuenta esta Secretaría, se identificó lo siguiente respecto de los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos aplicables:

Esta ORESEMARNATSIN para determinar la competencia Federal en la evaluación de las obras y actividades contempladas en el **proyecto**, consistentes en Operación y mantenimiento de la granja General Álvaro Obregón para el cultivo semi-intensivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), perteneciente al municipio de El Rosario, en terrenos del poblado Aguaverde, se encuentra a 23 km en línea recta al oeste del municipio del Rosario, por lo que éste requiere someterse al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN al encuadrar en lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo y fracciones I, X y XII de la LGEEPA, **Artículo 5**, incisos A) fracción X, R) incisos I y II, y U) fracción I de su REIA, que establecen lo siguiente:

LGEEPA

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables ... quienes pretendan llevar a cabo alguna de las ... siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

I.- Obras hidráulicas vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el cado de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de estos artículos;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarios, que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daos a los ecosistemas, y

..."

REIA

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

A) HIDRÁULICAS:

...

X. Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNA, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SU LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas;

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentren previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no impliquela ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como vegetación riparia o marginal;

..."

a) Que de acuerdo con lo manifestado por la promovente y como fue corroborado por esta ORESEMARNATSIN mediante un análisis utilizado el SIGEIA, el sitio de pretendida ubicación del proyecto, no se encuentra en ninguna Área Natural Protegida Federal, Estatal o Municipal.

b) Que el sitio del proyecto se localiza dentro del sitio RAMSAR No. 103 Laguna Huizache Caimanero. Se ubica en la parte sureste del Golfo de California entre los ríos Presidio y Baluarte. La parte más al norte de la laguna corresponde al municipio de Mazatlán y el resto al del Rosario, ambos municipios del estado de Sinaloa.

c) Al ubicar el polígono usando el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), se observó que este se encuentra dentro de los siguientes ordenamientos:

- **Ordenamiento Ecológico General del Territorio: Unidad Ambiental Biofísica (UAB) 33 Llanura Costera de Mazatlán,** el cual tiene un nivel de conflicto sectorial medio, Baja superficie de ANP's. Alta degradación de los Suelos. Alta degradación de la Vegetación. Media degradación por Desertificación. La modificación antropogénica es alta, por un alto porcentaje de zona urbana. Por lo cual algunas de las estrategias de esta UAB 33 es el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, protección de ecosistemas y restauración de ecosistemas forestales y suelos agrícolas.

d) **Ley General de Cambio Climático y su reglamento.** La promovente desarrollará un programa de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de todos y cada uno de los vehículos, unidades y maquinaria utilizada durante las diferentes etapas del proyecto. De igual manera, camiones de volteo y maquinaria pesada utilizada para el transporte, arrastre y movimiento de materiales, serán considerados para vigilar su funcionamiento en buen estado, evitando o minimizando al máximo las emisiones al ambiente. Su cumplimiento es obligatorio para la

promovente o legales poseedores de los citados vehículos, unidades de verificación y autoridades competentes. Se incluyen en la aplicación de la presente Ley, la maquinaria equipada con motores a diésel empleada en las actividades agrícolas, de la construcción y de la minería. La promovente del presente proyecto acuícola, presento ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, Sector acuícola, en la cual describe las Emisiones que se generen con las actividades que realizará el proyecto, producto de la maquinaria que opere en la granja, así como también las medidas de mitigación y de compensación para cada factor ambiental que se afecten, con esto el desarrollo del proyecto será de manera sustentable con el equilibrio ecológico del sistema ambiental de la zona donde se ubicara la granja de camarón del presente proyecto minero. con la cual solicitar la autorización mediante la emisión del resolutivo correspondiente por parte de la SEMARNAT.

e) **Ley General para la prevención y gestión integral de los Residuos.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento respecto a los residuos peligrosos, los promoventes dispondrán de un almacén temporal conforme a lo estipulado aquí, así como recipientes metálicos dentro del almacén de la granja y clasificados por tipo de residuo peligroso generado (grasas y aceites gastados, estopas y trapos impregnadas con grasas y aceites, baterías usadas, etc.), los cuales serán enviados a empresas autorizadas para el manejo y disposición final de éste tipo de residuos. Además, se dará de alta como generador de residuos peligrosos conforme a lo señalado en el presente reglamento una vez iniciada su operación.

f) En virtud de las descargas de aguas residuales del proyecto, así como al mantenimiento y operación de la maquinaria y vehículos de carga que se utilizará en la Granja Acuícola, le aplican al **proyecto** las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:

- **NOM-001-SEMARNAT-2021.-** Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
  04-30-97 Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada el 6 de enero de 1997.

  Al **proyecto** le aplica esta Norma, debido a que contempla descargas a un cuerpo de agua federal:

  a) La granja contará con **3 Lagunas de Oxidación**, con una superficie total de **28,078.688 m²,** la laguna de oxidación 1 presentan una superficie de: **7,170.542 m²**, la laguna de oxidación 2 presentan una superficie de: **10,176.917 m²,** la laguna de oxidación 3 presentan una superficie de: **10,731.229 m²**, como área de sedimentación donde se facilitará la sedimentación de los sólidos más gruesos y la oxidación de la materia orgánica, así como la asimilación de los excedentes de fertilizantes. Este manejo es factible ya que la superficie para los recambios diarios será del **12%**, por su parte el vaciado de los estanques será gradual una vez cosechado para no descargar grandes cantidades de agua que no puedan ser manejadas por las lagunas de oxidación. Las aguas permanecerán en proceso de sedimentación por gravedad alrededor de dos horas y estas serán conservadas 20 horas, posterior a este proceso se hará la descarga al estero Pericón de la bahía Huizache Caimanero.

- **NOM-022-SEMARNAT-2003.** Que establece las especificaciones para la preservación, conservación y restauración de los humedales costeros.

Para el cumplimiento de esta especificación el proyecto se instalará en un área libre de este tipo de vegetación, por lo que la integridad del flujo hídrico y en general de la comunidad de manglar existente en la colindancia del proyecto está asegurada. La integridad de las zonas de anidación del ecosistema de manglar no se verá afectada, puesto que el proyecto no tendrá influencia directa sobre éste.

- **NOM-041-SEMARNAT-2015.** Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

  La promovente fomentará las actividades de mantenimiento preventivo de todos y cada uno de los vehículos y maquinaria utilizada durante las etapas de operación y mantenimiento fuera del área del proyecto.

- **NOM-044-SEMARNAT-2017.** Que establece los niveles máximos permisibles de emisiones de hidrocarburos, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, así como partículas suspendidas de motores que usen diésel.

  La promovente fomentará las actividades de mantenimiento preventivo de todos y cada uno de los vehículos y maquinaria utilizada durante las etapas de operación y mantenimiento fuera del área del proyecto.

- **NOM-045-SEMARNAT-2017.** Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible, Modificada de acuerdo al DIARIO OFICIAL de la Federación del día Jueves 13 de septiembre de 2007, como: **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

  Considerando que el proyecto requiere de camiones de carga, consideramos que la NOM-044-SEMARNAT es la que aplica de manera específica; sin embargo, si es requerida su observancia, se vigilará el funcionamiento en buen estado de los vehículos de carga de material para minimizar al máximo las emisiones.

- **NOM-059-SEMARNAT-2010.** que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece las especificaciones para su protección.

  A UNA DISTANCIA CONSIDERABLE del proyecto existen las siguientes especies (*Rizófora mangle, Conocarpus erectus, Aviscenia germinans y Laguncularia racemosa*), las cuales no serán afectadas durante el desarrollo del proyecto.

  No obstante, durante todas las fases del proyecto (Operación y Mantenimiento y en su caso Abandono del sitio), la promovente del proyecto establecerá las medidas necesarias para que los trabajadores no cacen o extraigan tanto material vegetativo, como faunístico considerado dentro de esta norma, así como medidas tendientes a proteger de atropellamiento o perturbación de cualquier especie de fauna dentro de las inmediaciones del proyecto.

El proyecto no aprovechará, extraerá o comercializará con especies incluidas dentro de la presente norma, ya que éste no es su objetivo, por lo que protegerá las especies de manglar existente en el área colindante al predio.

- **NOM-074-SAG/PESC-2014,** Regular El Uso De Sistemas De Exclusión De Fauna Acuática (SEFA) En Unidades De Producción Acuícola Para El Cultivo De Camarón En El Estado De Sinaloa.

  El proyecto contempla y cuenta con las instalaciónes de un SEFA tipo 1, obedeciendo todas las especificaciones de esta norma.

- **NOM-080-SEMARNAT-1994,** Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas, triciclos motorizados en circulación y su método de medición. 1. OBJETO Esta norma oficial mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido.

  Esta norma se vincula con el proyecto ya que los la maquinaria genera ruido.

  Los vehículos recibirán revisión y mantenimiento mensual, para asegurarse que cuenten con el sistema de escape en buen estado de operación y libre de fugas.

La promovente omitió vincular el proyecto con los siguientes instrumentos:

- **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California: Unidad de Gestión Ambiental (UGA) UGC13,** L8.- Las actividades productivas que se lleven a cabo en esta Unidad de Gestión Ambiental deberán desarrollarse de acuerdo con las acciones generales de sustentabilidad, con el objeto de mantener los atributos naturales que determinan las aptitudes sectoriales, considerando que todos los sectores presentan interacciones altas. En esta Unidad se deberá dar un énfasis especial a un enfoque de corrección que permita revertir las tendencias de presión muy alta, la cual está dada por un nivel de presión terrestre alto y por un nivel de presión marina alto.
- **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Zona Costera del Municipio de El Rosario: Unidad de Gestión Ambiental (UGA) UGA_06,** Política Ambiental: Conservación. En el cual se establecen los siguientes criterios ecológicos para la actividad acuícola:

Ordenamiento	UGA	#	ID	Descripción
LMROS035	UGA_06	13	Ac1	Ac1.- Realizar análisis fisicoquímicos periódicos de las fuentes de abastecimiento de agua, para establecer acciones que mantengan la calidad necesaria para el cultivo de camarón.
LMROS035	UGA_06	14	Ac2	Ac2.- Se deberán programar anualmente los períodos de cultivo y cosecha para garantizar la producción constante que satisfaga la demanda continua del mercado regional, nacional e internacional
LMROS035	UGA_06	15	Ac3	Ac3.- Para controlar o erradicar enfermedades que afecten la población de camarones, se establecerá una vigilancia permanente de la sanidad acuícola. Así también se solicitará asistencia técnica a la Dirección General de Acuacultura de la SEMARNAT y/o a la Delegación de Pesca del Estado.
LMROS035	UGA_06	16	Ac4	Ac4.- Estrictamente prohibida la construcción de canales e infraestructura de suministro de agua o para descargar estanques acuícolas en las vecindades de esta unidad.

Ordenamiento	UGA	#	ID	Descripción
LMROS035	UGA_06	17	Ac5	Ac5.- Se podrá disponer de infraestructura de suministro de agua para alimentar estanques acuícolas, siempre y cuando no se altere las condiciones de estabilidad de dunas, excluyendo totalmente la infraestructura de descarga.
LMROS035	**UGA_06**	**18**	**Ac6**	**Ac6.- Todas las unidades con actividades acuícolas deberán dejar una zona de amortiguamiento de al menos 100 metros a las unidades bajo conservación y protección, con la finalidad de evitar el posible daño proveniente de organismos patógenos de las granjas.**
LMROS035	UGA_06	19	Ac7	Ac7.- Deberá normarse y notificarse el uso de todo producto químico utilizado para la eliminación y control de fauna nociva en la zona.
LMROS035	**UGA_06**	**20**	**Ac8**	**Ac8.- Se permitirá incrementar la infraestructura acuícola, en número o superficie, sólo en los casos en que las unidades de producción cuenten con un sistema de sedimentación y filtros previos a la descarga del sistema, y un estudio que muestre los aportes de la actividad a la conservación y sustentabilidad ecológica (con énfasis en el análisis de la capacidad de carga del sistema)**
LMROS035	UGA_06	21	Ac9	Ac9.- Se deberá realizar de manera obligatoria el monitoreo periódico de las aguas residuales. Aquellas que rebasen los límites máximos permisibles, deberán instrumentar medidas para su control.
LMROS035	UGA_06	22	Ac10	Ac10.- Deberá normarse y notificarse el uso de antibióticos y todo producto químico utilizado para la desinfección.
LMROS035	UGA_06	23	Ac11	Ac11.- La producción de especies exóticas sólo podrá realizarse con el permiso de las autoridades correspondientes y en estanques completamente aislados.
LMROS035	UGA_06	24	Ac12	Ac12.- Deberán llevar registros de los procesos de siembra, alimentación, medicación, fertilización, enfermedades y cosecha.
LMROS035	**UGA_06**	**25**	**Ac13**	**Ac13.- Se prohíbe el uso de infraestructura para la actividad acuícola, que obstaculice la navegación y pesca.**
LMROS035	UGA_06	26	Ac14	Ac14.- Deberán contar con un programa permanente de búsqueda de mejores prácticas de manejo que a través de su aplicación se reduzca el impacto de esta actividad en el ambiente circundante.
LMROS035	UGA_06	27	Ac15	Ac15.- Se prohíbe la introducción de camarón y/o postlarvas que procedan de otros lugares que no sean del sistema lagunar Huizache-Caimanero o de los laboratorios de postlarvas que se ubican en el Municipio para evitar la introducción de patógenos exóticos
LMROS035	UGA_06	28	Ac16	Ac16.- Se deberán seleccionar aquellos animales resistentes a enfermedades locales para reducir el uso de medicamentos en el control de enfermedades (mejora genética).
LMROS035	UGA_06	29	Ac17	Ac17.- Para el control de epizootias, se deberán realizar desinfecciones regulares de las instalaciones (estanques y canales)
LMROS035	UGA_06	30	Ac18	Ac18.- Para evitar la contaminación de los cultivos de camarón, se deberán hacer análisis bacteriológicos periódicos del agua del río Baluarte que se toma por el arroyo del lado norte de Agua Verde
LMROS035	UGA_06	31	Ac19	Ac19.- Se deberá establecer un control patológico y sanitario de importaciones de reproductores o de postlarvas de camarón que provengan de otros estados o países mediante la instalación de cuarentena, para el control de enfermedades exóticas.
LMROS035	UGA_06	32	Ac20	Ac20.- Se deberá de hacer una delimitación de las zonas de reserva de especies autóctonas de camarón para utilizarlas en cruzas y en la mejora genética para obtener variedades resistentes a las enfermedades locales.
LMROS035	UGA_06	33	Ac21	Ac21.- Para el control de enfermedades de los cultivos de camarón y laboratorios de postlarvas, se establecerá una vigilancia parasitológica y de estudios epidemiológicos.
LMROS035	UGA_06	34	Ac22	Ac22.- Las aguas de retorno de las granjas camaroneras y de los laboratorios de producción de postlarvas se deberán descargar fuera de los canales de alimentación

Calle Colón No. 144 Oriente, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: (667) 759 27 00 www.gob.mx/semarnat

Ordenamiento	UGA	#	ID	Descripción
				de éstas y deberá cumplir con la NOM – 001- SEMARNAT-1996.

7. Una vez revisada y analizada la información de la MIA-P, así como la información adicional presentada, se detalla lo siguiente:

- Que la fracción I del artículo 12 del REIA en análisis, establece los Datos generales del proyecto y que el **promovente** manifiesta en el **proyecto.**
- Que la fracción II del artículo 12 del REIA, que establece la Descripción del proyecto y que el **promovente** manifiesta en la respuesta a la Solicitud de información adicional **emitida por esta ORESEMARNATSIN, mediante oficio ORE/145/2.1.1/0932/2022** de fecha **10 de octubre de 2022, citada en el RESULTANDO XIV, que a través de la información ingresada presentó inconsistencias y no presentó información solicitada,** escrito **S/N** de fecha de **17 de enero de 2023** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **día 17 del mismo mes y año antes citados,** como se menciona en el **Resultando.**
- Que la fracción III del artículo 12 del REIA establece que la Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo y que el **promovente** omite vincular el proyecto con: **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California: Unidad de Gestión Ambiental (UGA) UGC13** y el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Zona Costera del Municipio de El Rosario.**
- Que la fracción IV Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, y omite señalar que se encuentra en zona federal inundable.
- Fracción V Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, debido a que la información presentada en el proyecto no manifiesta los impactos ambientales por la construcción de un bordo en zona federal inundable.

Por lo anterior expuesto se puede manifestar que no se cuenta con la información clara, precisa y necesaria para cumplir con lo requerido en el artículo 12 del REIA:

- Fracción II Descripción del proyecto, por tener inconsistencias y falta de información.
- Fracción III Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, la información adicional presentada, no corresponde al proyecto en evaluación, por lo que, no se tiene una correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- Fracción IV Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, debido a que la información presentada en el proyecto tiene incongruencias y la información adicional presentada corresponde a otro proyecto, no se puede tener una correcta descripción del sistema ambiental y por ende la problemática ambiental.
- Fracción V Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, debido a que la información presentada en el proyecto tiene incongruencias y la información adicional presentada, no tiene una correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- Fracción VI Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambiental, al contar con insuficiente de las fracciones IV y V, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales presentadas por el promovente no son las correctas y necesarias para el proyecto en evaluación.
- Fracción VII Pronóstico ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, por falta de información.
- Fracción VIII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que

Calle Colón No. 144 Oriente, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: (667) 759 27 00 www.gob.mx/semarnat

sustentan la información señalada en las fracciones IV, V, VI y VII, al no contar con la información correcta y suficiente de las fracciones señaladas, la información presentada por el promovente no es la correcta.

8. Por lo que queda manifestado que el **promovente NO da cumplimiento** a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 del REIA.

Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto, que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:
a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
...
c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Al respecto, con base en lo señalado en los Considerandos 5, 6 y 7, del presente oficio, esta ORESEMARNATSIN determina que la MIA-P presentada por la **promovente** contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

I. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que cita:
"...Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente..."

II. Lo dispuesto en el artículo 12, fracción VII, del REIA que cita: "*La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:*
- *II. Descripción del Proyecto*
- *III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;*
- *IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;*
- *V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;*
- *VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;*
- *VII. Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas;*
- *VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores;*

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 8 párrafo segundo, 25 párrafo sexto, 27 párrafos tercero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracción IV, VII, VIII y XII, 28 primer párrafo y fracciones I, X y XII, 30 primer párrafo, 35 párrafo primero, fracción III incisos a) y c), último, 35 BIS, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, 79 fracciones I, II, III, IV y VIII, y 82 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 4, 5 A) fracción III, R) fracciones I y II y U) fracción I, 9, primer párrafo, 10 fracción

Calle Colón No. 144 Oriente, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: (667) 759 27 00 www.gob.mx/semarnat

II, 12, 14, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 47, 48, 49, 51 fracción II y 55 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X, 35 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 1, 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta ORESEMARNATSIN en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, **NO es ambientalmente viable**, por lo que:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Tener por atendida la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto denominado **"Operación y mantenimiento de la granja General Álvaro Obregón para el cultivo semi-intesivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)"**, promovido por el **C. Alonso Vargas León,** en su carácter de representante legal de **General Álvaro Obregón S.C. de R.L. de C.V.,** con pretendida ubicación en terrenos del poblado Aguaverde, El Rosario, Sinaloa, se encuentra a 23 km en línea recta al oeste del municipio del Rosario y a 50 km en línea recta al sureste del municipio de Mazatlán.

SEGUNDO. - Negar la autorización solicitada para el **proyecto "Operación y mantenimiento de la granja General Álvaro Obregón para el cultivo semi-intesivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*)",** promovido por el **C. Alonso Vargas León,** en su carácter de representante legal de **General Álvaro Obregón S.C. de R.L. de C.V.,** y que ingresó el 01 de septiembre de 2022 al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN, de conformidad con la clara exposición de motivos señalada en los **Considerandos 5, 6, y 7** del presente oficio resolutivo.

TERCERO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hacer del conocimiento al **promovente,** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa, las obras y/o actividades del **proyecto,** al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

QUINTO. - Se hace del conocimiento al **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta ORESEMARNATSIN, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Culiacán, Sinaloa, a 14 de diciembre de 2023

SEXTO. - Se hace de conocimiento al **C. Alonso Vargas León,** en su carácter de representante legal de **General Álvaro Obregón S.C. de R.L. de C.V.,** que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta ORESEMARNATSIN, de lo contrario podrá hacerse acreedora de las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan, así como las que en su momento dicte la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.

OCTAVO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente oficio al **C. Alonso Vargas León,** en su carácter de representante legal de **General Álvaro Obregón S.C. de R.L. de C.V.,** o a sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto o por alguno de los medios previstos en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, previa designación, **firma la**

MTRA. MARIA LUISA SHIMIZU AISPURO
SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

C.c.e.p.- Mtro. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, CDMX
Mtro. Román Hernández Martínez, titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, CDMX
Biol. Pedro Luis León Rubio, Encargado de la Representación de la PROFEPA en Sinaloa, Ciudad
Biol. Cecilia García Chavelas, Directora Regional y Alto Golfo de California, CONANP, Hermosillo, Sonora.
Ing. Alejandro Isauro Martínez Orozco. - Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de CONAGUA, Ciudad
C.G.Dem. Javier Abarca García, Secretaría de Marina, Mazatlán, Sinaloa.
Lic. Claudia Liliana Valdéz Aguilar, Presidenta Municipal de El Rosario.
C.c.p. Expediente

bitácora: 25/MP-0001/09/22 y proyecto: 25SI2022PD069
Folio: SIN/2022-0001838 y documento: **25DEU-0074/2209**
Folio: SIN/2022-0002197
Folio: SIN/2022-0001840 y documento: **25DEU-00726/2209**
Folio: SIN/2022-0002197
Folio: SIN/2023-0002925 y documento: **25DEU-00065/2301**

MLSA' ESB' AOG' FCH' REZR'

Calle Colón No. 144 Oriente, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Telefono: (667) 759 27 00 www.gob.mx/semarnat